

Concepción, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que se presentó la abogada Catalina Bustos Silva en representación de [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por el acto arbitrario e ilegal de confirmar el rechazo de las licencias médicas de la recurrente.

Dice que por medio de Resolución Exenta N° R-01-IBS-122726-2024 de la que tomó conocimiento el 1 de agosto pasado, se mantuvo por la SUSESO el rechazo de 4 licencias médicas otorgadas a la recurrente, a saber, las N°s 16208781-9, 16512146-5, 16792832-3 y 16918086-5, extendidas por un total de 84 días a contar del 15 de octubre de 2023, por reposo no justificado. Afirma que luego la enfermedad de su hija lactante y a la que debió dedicarse exclusivamente, la recurrente sufrió crisis de pánico, diagnosticándosele trastorno ansioso depresivo, iniciando tratamiento médico con medicamentos y psicoterapia, comenzando con reposo médico por salud mental desde el 20 de agosto de 2023; intensificándose sus síntomas y el tratamiento farmacológico, viéndose imposibilitada de reintegrarse a sus labores; sin embargo, la ISAPRE la citó a evaluación descartando compromiso funcional y procediendo al rechazo de las licencias médicas lo que fue ratificado por la COMPIN y luego por la SUSESO, sin explicar por qué yerra el médico tratante al otorgarle licencias médicas para recuperar la salud a la recurrente y los demás organismos estiman suficiente el reposo ya autorizado.

Acto seguido, se refiere a la falta de fundamento de la resolución de la SUSESO y cita jurisprudencia.

Estima que se afectan el derecho a la vida y el derecho de propiedad de la recurrente, así como la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Pide se deje sin efecto Resolución Exenta N° R-01-IBS-122726-2024 de 1 de agosto de 2024 y en su lugar acoger el reclamo deducido, dictaminando que se autorizan las licencias médicas N°s 16208781-9, 16512146-5, 16792832-3 y 16918086-5, extendidas por un total de 84 días a contar del 15 de octubre de 2023 y se ordene su pago.

Informa la Superintendencia de Seguridad Social, invocando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, puesto que la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de sus licencias médicas a lo menos desde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXXXQUMSJH

el 12 de enero de 2024, en que reclamó vía recurso jerárquico, a lo que se le respondió el 20 de febrero de 2024 a través de la Resolución Exenta N° R-01-UNRA-27472-2024, y 3 meses después interpone recurso de reconsideración, también rechazado; por lo que estima que el recurso fue interpuesto fuera de los 30 días a que se refiere el Auto Acordado que regula la materia.

Respecto del fondo del asunto, dice que recabados los antecedentes la recurrente fue sometida a peritaje por encargo de la ISAPRE el 29 de agosto de 2023, concluyéndose que el cuadro que presenta la paciente no requiere manejo con reposo necesariamente, ya que no cumple criterios clínicos ni rol terapéutico, con lo que se coincide por sus profesionales.

Así, considera que no ha incurrido en actuación arbitraria o ilegal.

Habla de las licencias médicas y su régimen de otorgamiento y de las facultades que tiene sobre la materia.

Informó la ISAPRE CONSALUD S.A. que, en razón de no ser la recurrida en estos autos, no se atenderá a la excepción de incompetencia que planteara; en cuanto al fondo, indica que la recurrente presentó licencias médicas por diagnóstico de salud mental, acumulando 140 días de reposo por licencias emitidas por distintos médicos tratantes, siendo citada a peritaje de segunda opinión que concluyó que el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto no requiere manejo con reposo ya que no se cumplen criterios clínicos ni rol terapéutico, considerando compatible el reintegro al 20 de agosto de 2023; razón por lo que las licencias médicas fueron rechazadas por reposo prolongado injustificado.

Destaca que las licencias médicas 16208781-9, 16512146-5 y 16792832-3 fueron emitidas por médico alto emisor contra el cual presentó querrela por el delito de emisión, certificación o falsificación de licencias médicas.

Informó también la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Región del Biobío indicando que la paciente registra reposo médico por patología de trastorno mixto de ansiedad y depresión a contar del 20 de agosto de 2023 al 6 de enero de 2024, acumulándose un total de 140 días de reposo laboral de los cuales 56 días han sido autorizados, ratificando los rechazos efectuados por la ISAPRE por no justificarse la extensión del reposo médico prolongado, teniendo, además presente, la evaluación



practicada por especialista el 29 de agosto de 2023 y que aun con ello se le autorizó el tiempo completo de la licencia periciada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, para que prospere un recurso de protección, en necesario la existencia de una actuación u omisión, de carácter ilegal y/o arbitraria y que con ella se amague, perturbe o violente, de cualquier forma, alguna de las garantías o derechos constitucionales expresamente protegidos por el texto constitucional en su artículo 20.

Segundo: Que, en el caso de autos, la paciente recurrente hace consistir el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, en el rechazo de 4 licencias médicas que le fueran extendidas por médico especialista, decisión que mantuvo el rechazo de dichas licencias por parte de la COMPIN y de su ISAPRE, estimando el reposo carente de justificación; no obstante, que su patología de salud mental le impedía desenvolverse laboralmente.

Tercero: Que, primeramente, conforme a lo alegado por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, en orden a que la extemporaneidad del recurso, por interponerse fuera de los 30 días desde que la recurrente tomó conocimiento del rechazo de sus licencias médicas, baste para su rechazo que se recurre respecto de su decisión vertida en resolución de 1 de agosto de 2024, de modo que interpuesto el recurso el 24 de agosto pasado, este se encuentra dentro de plazo.

Valga hacer presente a la recurrida que es la propia ley la que permite instar por recursos administrativos, en el supuesto que, con un nuevo análisis de los antecedentes o de los que se alleguen, es posible revertir la decisión del ente administrativo, de modo que usar de estos no merece reproche desde el punto de vista de su extensión.



Cuarto: Que, ahora bien, la resolución cuestionada se justifica en *“que estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 16208781-9, 16512146-5, 16792832-3, 16918086-5, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el reposo ya autorizado de 56 días posterior a licencia maternal y por hijo menor de un año desde 1/7/2022, se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y el reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos evaluados en la presente reclamación. Evaluación especializada del 29/8/2023 descartó compromiso funcional relevante”*.

De consiguiente, siendo tal decisión el acto reprochado debemos confrontarlo con la normativa que le resulta aplicable, para determinar si ha incurrido en alguna ilegalidad o arbitrariedad que produzca la vulneración algún derecho o garantía protegidos por nuestra Constitución Política.

Quinto: Que según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del MINSAL, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN y las ISAPRES, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o Institución de Salud Previsional, según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En su artículo 5, se consigna que la licencia médica es un acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la COMPIN o ISAPRE competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso.

De acuerdo con el artículo 6 la dolencia que afecte al trabajador, y el reposo necesario para su recuperación deberán certificarse por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona; los profesionales mencionados, considerando la naturaleza y gravedad de la afección, el tipo de incapacidad que ésta produzca y la duración de la jornada de trabajo del trabajador, podrán prescribir reposo total o parcial.



Conforme al artículo 14 es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o ISAPRE, en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas. De conformidad al artículo 16, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa; en todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

Luego, el artículo 21 dispone que para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) practicar o solicitar nuevos exámenes; b) disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; d) solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; y e) disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica. Sin perjuicio de lo anterior la COMPIN, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine. Por último, el artículo 30 ordena que completadas 52 (365 días) semanas continuadas de licencia o reposo, corresponderá a la COMPIN autorizar una ampliación de hasta 6 meses más, previo su pronunciamiento acerca de la recuperabilidad del trabajador. Cumplidas 78 (546 días) semanas de licencia, la COMPIN podrá autorizar nuevas licencias médicas, en el caso de enfermedades que tengan un curso prolongado y requieran una recuperación de más largo plazo. En esta última situación, el trabajador estará obligado a someterse a examen médico cada tres meses como mínimo.

Por su parte, el artículo 149 del DFL N° 1 de 1985 del MINSAL, prescribe que los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que



hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se registrará por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sexto: Que, a su turno, el Decreto N°7 de 2013, Reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas, dispone en su artículo 3 que tratándose de pacientes que tengan indicación de reposo continuo, deberán tomarse algunas de las medidas contempladas en las letras a), b), d) y e) del artículo 21 del Decreto N°3, a contar de la tercera licencia médica y en base a sus resultados la Contraloría Médica correspondiente podrá determinar la procedencia de la aprobación, reducción o rechazo; y en aquellos casos en que el paciente no pueda aportar los antecedentes que le sean requeridos por la Contraloría Médica correspondiente, debido a falta de acceso u oportunidad en la realización de determinados exámenes o evaluaciones por médico especialista, deberá acreditar esta circunstancia mediante documento en que conste que se encuentra en lista de espera de la prestación requerida, en el establecimiento asistencial correspondiente, agregándose que mientras no se disponga del informe del médico especialista, deberá ser considerado en su reemplazo un informe emitido por el médico tratante que contenga a lo menos el diagnóstico principal, comorbilidades, características del cuadro clínico, exámenes realizados, evolución, tratamiento y tiempo probable de reintegro.

Como guía referencial tal Decreto establece, con relación a las patologías mentales, que entre 15 y 60 días se puede emitir una licencia por médico no psiquiatra; que hasta 180 días por psiquiatra y por períodos de 15 días, contar con peritaje, debiendo considerar tratamiento farmacológico, psicoterapia e intervenciones psicosociales; fuera de ese rango se debe pensar en irrecuperabilidad considerando que las medidas generales y terapias accesibles se cumplieron.

Además, la Ley 20.585 sobre Otorgamiento de Licencias Médicas, dispone que las COMPIN podrán solicitar a los profesionales que por ley emitan licencias médicas que se encuentran sometidos a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes e informes complementarios que las



respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento.

Séptimo: Que conforme al Decreto N°1 Reglamento Orgánico de la Superintendencia de Seguridad Social, ésta es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión en los órdenes jurídico, médico, financiero, actuarial y administrativo; y de acuerdo a la Ley 16.395 le corresponde la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley, y debe resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos dentro del ámbito de su competencia y velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen.

Octavo: Que, del histórico de licencias médicas de la paciente se evidencia que su médico tratante le diagnosticó un trastorno ansioso depresivo mixto con insomnio, con respuesta tórpida al tratamiento integral tanto de psiquiatría como de psicoterapia individual y concluyó que ameritaba licencias médicas para recuperar su salud, proponiendo como fecha probable de retorno laboral diciembre de 2023. La licencia médica de enero de 2024 si bien es emitida por otro profesional coincide con el diagnóstico.

El informe psicológico consignó que *“debido a la sintomatología y situación actual de mi paciente, es que se sugiere que inicie Psicoterapia, asista a Controles médicos, continúe Tratamiento Medicamentoso y Licencia médica, hasta que esté en condiciones de reintegrarse a sus funciones laborales y personales”*.

En tanto, el informe de peritaje indica *“[REDACTED] presenta limitaciones funcionales relacionadas con su preocupación por la salud de su hija y los episodios de desvanecimiento. Aunque estas limitaciones afectan su capacidad para realizar algunas tareas domésticas y salir sola con su hija, en general, su funcionamiento psiquiátrico no está gravemente comprometido... De acuerdo con los antecedentes clínicos recabados en esta entrevista se aprecia paciente con diagnóstico de Trastorno Adaptativo Mixto, con funcionalidad normal, sin ideación suicida. No se observa indicación absoluta de reposo desde el punto de vista psiquiátrico, porque el cuadro descrito no requiere de manejo con reposo necesariamente, ya que no se cumplen criterios clínicos necesarios, ni tampoco se cumple ningún rol terapéutico*



determinante desde esta misma perspectiva. Compatible con reintegro el 20/8/23”.

Por su parte, el profesional de la recurrida estampó en su informe que *“Mujer de 37 años, trabaja como otra profesional, Servicios Estatales, Sociales, Personales e Internacionales. Con permiso autorizado por 56 días con diagnóstico de F43.2 - Trastornos de adaptación. En IMT no describe síntomas de gravedad o incapacitantes que le impidan trabajar. En peritaje de fecha 29.08.2023 se concluye reposo no justificado. Se rechaza”*

Noveno: Que, entonces, contrastada la fundamentación otorgada por la Superintendencia con la normativa expuesta, se constata que lo argumentado es falaz, primero, porque se basa en el peritaje de segunda opinión a que fue sometida la paciente por su ISAPRE, el que estimaba suficiente el período ya otorgado de reposo, o sea agosto 2023, sin embargo, la COMPIN adujo que le había continuado autorizando licencias luego de dicha fecha; de hecho las reclamadas se inician en octubre de 2023; de modo que la indicada pericia en que se funda la resolución recurrida a la luz de los padecimientos de la recurrente no resultaba determinante.

En tales condiciones, el actuar de la recurrida deviene en ilegal, ya que para emitir su decisión ningún antecedente de los que eran exigibles por la normativa sectorial requirió, y, además, en arbitrario, en la medida que, pudiendo hacerlo -y careciendo de opinión profesional en contrario a lo determinado por el médico tratante que le continuó emitiendo licencias médicas-, no dispuso la utilización de las aludidas herramientas reguladas en el artículo 21 del Reglamento precedentemente citado.

Y este actuar ilegal y arbitrario, vulnera, sin duda, el derecho de propiedad del paciente recurrente, garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto el rechazo de la licencia médica antes singularizada importa la privación a un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por motivos de enfermedad.

Décimo: Que, bajo dichas circunstancias, no habiéndose practicado a la paciente peritaje médico que contratara la decisión de dos médicos psiquiatras, más un psicólogo e incluso de la COMPIN, con la pericia de segunda opinión que diera cuenta del real estado de la salud mental de la recurrente que la posibilitara para reintegrarse a sus labores, resulta evidente



que para el análisis del reposo contenido en las licencias médicas cuestionadas y determinar si éste era excesivo, carente de rol terapéutico o no estaba suficientemente justificado, se requería la opinión de otro especialista o haber requerido mayores antecedentes del especialista médico que otorgó la licencia; de consiguiente, no habiéndose efectuado ni lo uno ni lo otro, se acogerá la presente acción constitucional para el sólo efecto de que se practique a la paciente recurrente una evaluación médica por un profesional de la especialidad cuyo diagnóstico dan cuenta las licencias, a objeto entregue a la recurrida un elemento de juicio técnico para su decisión y le permita esclarecer la real condición de salud de la paciente a la fecha de las licencias médicas objeto del rechazo.

Por estas consideraciones, normativa transcrita y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza la alegación de extemporaneidad planteada por la Superintendencia recurrida; y, en cambio, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por la abogada Catalina Bustos Silva en representación de [REDACTED], sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-IBS-122726-2024 de 1 de agosto de 2024 emanada de la Superintendencia de Seguridad Social que confirmó el rechazo de las 4 licencias médicas, números 16208781-9, 16512146-5, 16792832-3, 16918086-5, para el sólo efecto de que ordene un peritaje médico de especialista a la paciente y con su mérito y los antecedentes que le fueron acompañados o que decida añadir, proceda a tomar una decisión fundada en relación al descanso médico otorgado por la patología de que dan cuenta las licencias médicas que cuestiona.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 18702-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXXXQUMSJH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXXQUMSJH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Sergio Guillermo Córdova A. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRXXQUMSJH